

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LUZ DARY MERCADO CASTRO** en representación de sus hijos DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO, contra el fallo de tutela fechado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra LUPATECH OFS S.A.S. por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

ANTECEDENTES

LUZ DARY MERCADO CASTRO en representación de sus hijos DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO, tutela la protección de su derecho fundamental de petición, por lo que en consecuencia solicita se ordene al accionado **LUPATECH OFS S.A.S.**:

“responder a la Personería Municipal el oficio No. 101-274 el día 26 de septiembre de 2022, en su núcleo esencial, respondiendo la siguiente información de manera inmediata y sin más demora o dilación:

- 1. Cargo que ocupa el trabajador ALEXI ACUÑA MACHUCA identificado con la cédula 19.772.480 y fecha de vinculación.*
- 2. Salario básico devengado, comisiones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, liquidaciones y demás ingresos que por otros conceptos devengue el trabajador.*
- 3. Valor de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas legales y extralegales, prestaciones convencionales, bonificaciones, primas de servicios, prima de antigüedad, O prima de vacaciones, cesantías como garantizadoras de alimentos futuros (100%), vacaciones y demás bonificaciones a que ha tenido derecho desde SU VINCULACION HASTA 2022*
- 4. Valor del Subsidio familiar, subsidio familiar extra, nombre y número de hijos beneficiarios e inscritos en dicha entidad.*
- 5. Plan educacional, subsidios extras de estudios.*
- 6. Copia de los desprendibles meses a mes desde SU VINCULACION HASTA 2022.*
- 7. El requerimiento de la información salarial desde SU VINCULACION HASTA 2022.*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que informa la accionante que acudió a la Personería Distrital de Barrancabermeja con el fin de que esa entidad solicitara la capacidad salarial del señor ALEXI ACUÑA MACHUCA, el cual se requiere con el fin de conocer la capacidad económica actual del trabajador para entablar acciones administrativas y judiciales alimentarias en favor de sus menores hijos.

Que la Personería Municipal de Barrancabermeja a solicitud de ella, elaboró el oficio No. 101-274 el día 26 de septiembre de 2022, solicitando a LUPATECH OFS S.A.S. la información pertinente. Dicho oficio fue enviado por correo electrónico el 26 del mismo mes.

Indica que tiene derecho a esa información que no es reservada, teniendo en cuenta que la misma es relevante para realizar acciones alimentarias a favor de sus menores hijos; que fue solicitada por autoridad competente, y que ninguna reserva se puede alegar frente a derechos humanos universales como los que tienen los menores de edad que son prevalentes.

LUPATECH OFS S.A.S, no actúa de forma legal, negando la información requerida y desconociendo su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a lo solicitado, suministrando la información pedida.

Como prueba, allega copia de la petición dirigida a la entidad accionada, así como de la respuesta recibida mediante la cual se le niega lo solicitado.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra LUPATECH OFS S.A.S. por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado LUPATECH OFS S.A.S. allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, DENEGÓ la protección invocada a través de la presente acción de tutela incoada por LUZ DARY MERCADO CASTRO en representación de sus

hijos DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO contra LUPATECH OFS S.A.S. al considerar que:

(...) este Despacho Judicial advierte que la entidad accionada obró legítimamente, al negar el suministro de la información solicitada, la cual, si no es solicitada por una autoridad competente, solo puede ser entregada cuando media la autorización del titular (artículo 10 de la ley 1581 de 2012).

Y en ese sentido, se tiene que el artículo 104 la ley 1098 de 2006, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. COMISIÓN Y PODER DE INVESTIGACIÓN. Con miras a la protección de los derechos reconocidos en este código, los defensores de familia, el comisario o, en su defecto, el inspector de policía podrá comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones de policía judicial, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los citados funcionarios también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.”

De tal suerte que, no es el Personero Delegado quien está facultado para elevar esta clase de solicitudes; con mayor razón, si en el lugar de su residencia existe defensor de familia, el cual está plenamente facultado no solo para solicitar dicha información, sino para adelantar esa clase de procesos.

De otra parte, la información solicitada no es necesaria para adelantar acciones judiciales en materia de alimentos, toda vez que la ley 1098 de 2006 establece que en el proceso de alimentos el Juez fijará una cuota provisional, y puntualmente reza: “(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Del mismo modo, el comisario de familia o el Defensor de Familia en audiencia de conciliación, están facultados para el decreto de dicha cuota provisional (art. 111 numeral 2º ley 1098 de 2006).

Así las cosas, concluye el Juzgado que la información negada a la accionante no desconoce su derecho fundamental de petición, como tampoco los derechos de sus menores hijos, pues -se insiste- la entidad accionada actuó legítimamente al negar el suministro de la información solicitada con amparo en la ley de protección de datos personales. Por ello, la decisión del juzgado será la de negar el amparo constitucional invocado.(...)

IMPUGNACIÓN

La accionante LUZ DARY MERCADO CASTRO en representación de sus hijos DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

“Su señoría a través del fallo de sentencia de fecha 25 de noviembre del 2022 tuvo como consideración la ley 1755 de 2015 bajo la premisa de que dicha información que solicite gozaba de reserva legal por tratarse de información de particulares de carácter laboral. Pero el señor Juez de Tutela no tuvo en cuenta la parte motiva de la petición que era “responder a la Personería Municipal el oficio No. 101-274 el día 26 de septiembre de 2022, en su núcleo esencial, respondiendo la siguiente información de manera inmediata y sin más demora o dilación.

En consecuencia, su señoría no tuvo en cuenta la jerarquía constitucional de la ley 1098 del 2006 donde se encuentran consagrados los derechos fundamentales y universales de los niños, niñas y adolescentes de la cual mis hijos tienen derecho y se le da la facultad a la personería municipal de Barrancabermeja para tramitar de oficio las solicitudes de petición relacionada con vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes en contradicción a la ley 1581 de 2012.

Ahora bien, el artículo 44 de la Carta Política señala, un catálogo de derechos fundamentales de los menores de edad y establece su prevalencia sobre los derechos de los demás, la cual implica “que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna”. De manera correlativa, resalta la protección de la cual deben ser objeto y el compromiso irrefutable de la familia, la sociedad y del Estado de asistirlos y protegerlos con el fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el efectivo ejercicio de sus derechos.

Asimismo, el derecho de alimentos de los menores de edad es un presupuesto para la materialización de otros derechos fundamentales, en ese sentido también ostenta un carácter prevalente, y por lo tanto genera deberes concretos de asistencia y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La interdependencia entre el derecho alimentos y los otros derechos fundamentales se evidencia con nitidez en la definición prevista en el Código de la Infancia y Adolescencia, en la medida en que precisa que hace referencia a todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Esta definición supera un concepto de simple subsistencia por cuanto comprende la alimentación, pero no se agota en ella, sino que incluye los elementos para el desarrollo holístico a través de la garantía de la salud, la vivienda, la educación, la cultura, la recreación, entre otros.

Por lo que solicita se MODIFIQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y, EN CONSECUENCIA, se condene a LUPATECH OFS S.A.S para que de manera inmediata suministre la información capacidad salarial del señor ALEXI ACUÑA MACHUCA con el fin de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales y universales de mis menores hijos DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO contemplado en la ley 1098 del 2006 como el consagrado en el artículo 24, “DERECHO DE ALIMENTOS”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna,*

² T-173 de 2013.

*por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”
(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, es menester en igual sentido hacer precisiones frente a la reserva legal de la información, para lo que se hace necesario citar la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 mediante el cual delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3º los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Por esta razón es importante el estudio del derecho a la intimidad, para resolver la acción constitucional que nos convoca.

6.- Al respecto, el artículo 15 de la Constitución refiere que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que involucra el “ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”³.

En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad en virtud de lo esbozado en la Sentencia T-158A de 2008.

6.1 En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales.

6.2 Para tal efecto, la misma Corte en Sentencia T-233 de 2007 ha expuesto que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés.

En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos. (ii) la [intimidad] familiar, que

3 Sentencia SU-056 de 1995.

responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar. (iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana. (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.”

De lo anteriormente expuesto, esta clasificación contiene todo lo relativo a la intimidad de las personas en las relaciones familiares, en su domicilio, salud, comunicaciones personales y, en general, en todos los comportamientos de un individuo que sólo pueden llegar a ser objeto de conocimiento por otra persona, cuando el titular de la información decide revelarlos.

6.3 Sin embargo, pese a lo anterior la Corte Constitucional también ha precisado que el derecho a la intimidad no es absoluto como de igual modo ningún otro puede serlo, por lo que lo hace susceptible de limitaciones en su ejercicio, siempre que respondan a intereses superiores. Sin que esto signifique que se desconozca su eje esencial, el cual, en el caso de la intimidad, “supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”⁴.

7.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia C-491 de 2007 define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones (Sentencia C-1011 de 2008), en donde se entiende que la información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, espermatozoides, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”⁵.

La Corte ha advertido que, en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial. “En estos casos, la justificación que explica la posibilidad de divulgar la información, en contra de la voluntad de la persona a la que se refiere, puede hallarse en finalidades especialmente importantes como ocurre, por ejemplo, con la búsqueda de la verdad en un proceso penal”

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-487 de 2017 precisó que las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para los ciudadanos.

4 Sentencia T-787 de 2004

5 Sentencia C-602 de 2016.

8.- A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.

8.1 Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

8.2 La normativa aludida prohibió el tratamiento de datos sensibles, salvo los siguientes eventos, cuando:

- i) El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- ii) El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado.
- iii) El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;
- iv) **El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;**
- v) El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.

9.- Es por tanto que al contrastar la información solicitada por la tutelante y la respuesta proferida por el accionado no avizora esta judicatura óbice para que LUPATECH OFS SAS resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por LUZ DARY MERCADO CASTRO en representación de sus hijos DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO en la medida en que al pronunciarse al respecto no estarían brindando información y/o documentos que tengan el carácter de reservados, es decir, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas tales como los referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales entre otros.

Es así que se tiene, que si bien como lo alega el accionado *“los personeros municipales NO son una autoridad en materia laboral para acceder a información reservada pues no hay función que los habilite directamente a acceder a la misma”*; también lo es que la señora LUZ DARY MERCADO CASTRO encuentra su legitimación en el hecho de que la misma es madre y por ende representante legal de los menores DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO sustentando la información solicitada en el hecho de que *“es relevante para adelantar acciones alimentarias siendo soporte probatorio que demuestra la capacidad económica del trabajador”*.

10.- Es por tanto que al solicitar datos que son necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, que para el caso en concreto corresponde (adelantar acciones alimentarias en favor de sus menores hijos) debió suministrarse la información requerida, y aunque si bien el a quo consideró “la información solicitada no es necesaria para adelantar acciones judiciales en materia de alimentos, toda vez que la ley 1098 de 2006 establece que en el proceso de alimentos el Juez fijará una cuota provisional, y puntualmente reza: “(...) *Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*” No tendría razón que ante la posibilidad de obtener la prueba respectiva; se negara dicha posibilidad con el argumento de proteger una información del señor ALEXI ACUÑA MACHUCA a quien, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados, le correspondería a primera vista la obligación alimentaria en favor de sus descendientes a quienes la aquí accionante representa.

11.- Ahora, la concesión de dicha petición estaría encaminada a que la información suministrada se utilice para los fines para los cuales se solicitó, por lo que la aquí tutelante tendría en igual sentido la responsabilidad de darle el uso correspondiente en virtud de las motivaciones que la llevaron a solicitarla, a fin de que no se trasgredan de igual manera los derechos, así como el amparo en la ley de protección de datos personales.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ DARY MERCADO CASTRO** en representación de sus hijos **DAVID ACUÑA MERCADO** y **NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO** contra **LUPATECH OFS S.A.S.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUPATECH OFS S.A.S.** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta cada uno de los puntos planteados en la

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. NO. 2022-00692-00

RAD. 2ª. NO. 2022-00692-01

ACCIONANTE: LUZ DARY MERCADO CASTRO en representación de sus hijos ALEXIS DAVID ACUÑA MERCADO y NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO

ACCIONADO: LUPATECH OFS S.A.S.

petición radicada el 26 de Septiembre de 2022 por la señora **LUZ DARY MERCADO CASTRO** en representación de sus hijos **DAVID ACUÑA MERCADO** y **NAHELA LUCERO ACUÑA MERCADO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac05e1b552a6ad056d23c106163208cbf45f55368130a83dcc555bd16f30c3a**

Documento generado en 25/01/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>